

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de setiembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 803-2017-R.- CALLAO, 14 DE SETIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 115-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01050199) recibido el 07 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 019-2017-TH/UNAC sobre sanción al docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 016-2015-CU de fecha 20 de febrero del 2015, se designó a los profesores miembros de la Comisión de Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao, integrada por los representantes docentes de cada Facultad, por el período de un año, desde el 20 de febrero del 2015 al 31 de enero del 2016, para el desempeño de sus funciones señaladas en el Estatuto y Reglamentos respectivos; figurando entre ellos, como representante de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos el Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO;

Que, mediante Resolución N° 108-2015-R del 24 de febrero de 2015, se ratificó, las elecciones internas realizadas el día 24 de febrero del 2015 por los miembros de la Comisión de Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao y, en consecuencia, se reconoció al COMITÉ DIRECTIVO DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN 2015; como PRESIDENTE: Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO; SECRETARIA: MsC. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS, y como TESORERO: Mg. DANIEL DEMETRIO MORAN SALAZAR;

Que, a través de la Resolución N° 048-2015-CU del 10 de abril de 2015 se aprobó el Reglamento del Concurso de Admisión de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que consta de ocho (08) capítulos y ochenta y un (81) artículos; dejándose sin efecto, la Resolución N° 041-2010-CU de fecha 31 de marzo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con Oficio N° 313-CDA-2015 (Expediente N° 01028602) recibido el 17 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión de Admisión 2015, informó que en sesión extraordinaria acordaron considerar para la modalidad de traslados internos y externos lo señalado en la Ley N° 23733, atendiendo a cinco postulantes que detalla; asimismo, determina responsabilidad a la Empresa SOLVIMA encargada de la ejecución e impresión de los prospectos, habiéndosele entregado el Reglamento aprobado con Resolución N° 048-2015-CU, induciendo al error involuntario a la Comisión y postulantes; asimismo, con Oficio N° 384-CDA-2015 recibido el 11 de setiembre de 2015, precisó que a la empresa SOLVIMA se le alcanzó el Reglamento de Admisión aprobado con Resolución N° 048-2015-CU para la emisión del Prospecto 2015, en ese sentido, se encuentra un error de tipeo en el Art. 42 donde se señala un año lectivo, error que distorsiona el sentido del artículo en mención, donde dice “cuatro periodos lectivos”, motivando a los postulantes que se acojan a uno u otro sentido; señalando que por lo demás la Empresa cumplió estrictamente con lo solicitado; siendo que con Oficio N° 1356-2015-OASA de fecha 25 de setiembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remitió la Carta recibida en dicha dependencia con fecha 25 de setiembre de 2015, mediante la cual el Director General de la Empresa SOLVIMA GRAF S.A.C. hizo su descargo ante lo indicado por el Presidente de la Comisión de Admisión 2015, indicando que el diseño y diagramación del Prospecto es realizado por el Área respectiva de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional del Callao y se da el inicio al proceso de impresión con la aprobación del plotter final y visto bueno respectivo del Presidente de la Comisión de Admisión, adjuntando copia del plotter; señalando al respecto el Presidente de la Comisión de Admisión 2015, con Oficio N° 403-CDA-2015 recibido el 30 de setiembre de 2015, que se alcanzó a la Empresa SOLVIMA GRAF. S.A.C. el Reglamento de Admisión aprobado el 10 de abril de 2015 con Resolución N° 048-2015-CU correctamente estipulado, quienes cambiaron el sentido del Art. 42, por lo que el plotter del Reglamento se dio el visto bueno en la creencia de que se había hecho lo correcto, con tipear tal cual lo señalaba el Reglamento alcanzado;

Que, con Resolución N° 732-2016-R del 16 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos en calidad de Presidente de la Comisión de Admisión 2015, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 012-2016-TH/UNAC del 21 de junio de 2016, en el que señala que, analizados los actuados, la conducta del citado docente haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Inc. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Inc. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del docente mencionado configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 692-2016-OSG del 06 de octubre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 732-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO;

Que, el docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, mediante Escrito (Expediente N° 01041904) recibido el 10 de octubre de 2016, solicita el cumplimiento de plazos en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido a su persona;

Que, mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 28 de octubre de 2016, el docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO formula sus descargos respecto al contenido del Pliego de Cargos N° 008-2016-TH/UNAC, solicitando la conclusión y archivo del procedimiento, manifestando respecto a lo recomendado por el Tribunal de Honor a través de su Informe N° 012-2016-TH/UNAC, entre otros aspectos, que no ha cometido ninguna falta disciplinaria en el ejercicio de su función como Presidente de la Comisión de Admisión; señalando que ejerció dicho cargo conforme a la Resolución N° 108-2015-R, señalando que se revisó el plotter y se autorizó su impresión tal cual se publicó en la página web, indicando que en su condición de Presidente de la Comisión de Admisión actuó con apego a sus funciones, delegando autoridad y compartiendo responsabilidades; añadiendo que en el presente caso se han violado los Principios de Legalidad y Tipicidad, garantizados por el Art. 2º, Inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Estado; indicando que “C. La supuesta falta de “OMITIR LO

ESTABLECIDO EN LOS LITERALES d) y g) DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMISIÓN PARA EL DESEMPEÑO CORRECTO DE SU CARGO” deducida del noveno considerando de la Resolución N° 159-2003-CU NO ESTÁ DEFINIDA NI REDACTADA COMO FALTA en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU. D. Asimismo, en el décimo considerando de la Resolución N° 159-2003-CU se señala: “(...) y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del art. 293 del normativo estatutario (...)” SUPUESTO INCUMPLIMIENTO QUE NO EXISTE EN NUESTRA NORMA ESTATUTARIA; sin embargo sirve de sustento al Informe N° 012-2016-TH/UNAC para que se instaure proceso administrativo disciplinario. E Finalmente, la supuesta falta señalada en el numeral c) debería remitirnos a alguna norma donde se especifique con claridad el tipo de incumplimiento y su posible sanción, que no ha ocurrido”;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 019-2017-TH/UNAC de fecha 23 de mayo de 2017, en cuyo numeral 5. señala que “(...) el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión establece, entre las funciones específicas del Presidente de la Comisión de Admisión, d) supervisar las labores realizadas por los responsables y corresponsables de las áreas y equipos de trabajo, a fin de que los objetivos y metas se cumplan dentro de los plazos establecidos, y g) autorizar el trámite de los documentos relacionados con el Proceso de Admisión. Por lo tanto, para este Colegiado queda claro que el docente Bríos Avendaño, en su condición de Presidente de la Comisión de Admisión, asumió la responsabilidad de, entre otras cosas, revisar los plotters y autorizar la impresión de los prospectos de admisión”; asimismo, señala que: “6. (...) de los descargos al pliego de cargos puede apreciarse que, ante la pregunta de que si él revisó el plotter y autorizó la impresión de los prospectos del proceso de admisión 2015, el docente imputado afirma que “Sí, se revisó el plotter y se autorizó su impresión tal cual se publicó en la página web”. Asimismo, ante la pregunta de que si él reconoce que en dichos prospectos se incurrió en un error sobre los requisitos para el ingreso en la modalidad de traslado interno y externo, el profesor Bríos Avendaño responde que en mi condición de Presidente de la referida comisión actué con apego a mis funciones, delegando autoridad y compartiendo responsabilidades. 7. Igualmente, este Colegiado ha podido apreciar que mediante el Oficio N° 403-CDA-2015, del 30 de setiembre de 2015, el docente Bríos Avendaño afirmó al Despacho rectoral lo siguiente: “Cabe señalar que se alcanzó a la Empresa Solvima Graf S.A.C. el Reglamento de Admisión aprobado el 10 de abril con Resolución N° 048-2015-CU correctamente lo estipulado, quienes cambiaron el sentido del artículo 42, **por lo que el plotter del Reglamento se dio el visto bueno en la creencia de que se había hecho lo correcto**, con tipear tal cual lo señalaba en el Reglamento alcanzado” (...) A esto hay que agregar que, mediante comunicación del 24 de setiembre de 2015, la empresa Solvima Graf S.A.C. manifestó que “el diseño y diagramación del prospecto es realizado por el área respectiva de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional del Callao” (...) y, además, que “se da inicio al proceso de impresión **con la aprobación del plotter final y visto bueno respectivo del Presidente de la Comisión de Admisión**. Se adjunta copia del plotter”;

Que, asimismo, señala el Tribunal de Honor Universitario en su Dictamen N° 019-2017-TH/UNAC: “8. Por consiguiente, este Tribunal considera que ha quedado acreditado que el docente Bríos Avendaño autorizó a la empresa contratista la impresión de prospectos de admisión que incluían información errónea sobre los requisitos para el ingreso en la modalidad de traslado interno y externo, actuando de forma negligente al no advertir que en dichos prospectos se incluía información errada que permitió que cinco postulantes ingresaran mediante la referida modalidad, sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento del mencionado concurso de admisión. 9. (...) este Colegiado considera que, por estos hechos, el profesor Bríos Avendaño incumplió con el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Admisión 2015, lo cual constituye un incumplimiento de sus deberes como docente de la Universidad Nacional del Callao, los cuales estuvieron contemplados en los incisos b), e), f) y n) del artículo 293 del Estatuto de 1984 (vigente durante la comisión de la infracción) y que actualmente se encuentran previstos en los numerales 1, 10 y 18 del artículo 258 del actual Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público, los cuales se encuentran estipulados en los incisos a, b y h del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante el Dictamen N° 019-2017-TH/UNAC, efectuado el análisis correspondiente, “ACORDÓ: 1. Recomendar al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al profesor Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, por haber autorizado, en su condición de Presidente de la Comisión Admisión 2015 de la Universidad Nacional del Callao, la impresión de prospectos de admisión en los que se incluía un error

que permitió que cinco postulantes ingresaran en la modalidad de traslado interno y externo sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento del mencionado concurso de admisión, infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, norma aplicable para el caso de autos; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen”;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que establece: “**ARTÍCULO 22°.-** *Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;* asimismo, en su Disposición Final Complementaria Segunda prescribe que “*Los expedientes que a la fecha de aprobación del presente reglamento por el Consejo Universitario estén en proceso, se adaptarán al presente instrumento normativo”;*

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 648-2017-OAJ recibido el 08 de agosto de 2017, señala que estando a la normatividad y a lo establecido en el Dictamen N° 019-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, recomienda se eleven los actuados al Rector, de conformidad con el Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 648-2017-OAJ recibido el 08 de agosto de 2017, a la documentación sustentatoria del presente expediente, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente Dr. **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en condición de ex Presidente de la Comisión de Admisión 2015, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 019-2017-TH/UNAC del 23 de mayo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Comisión de Admisión, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
cc.EPG,THU,OCI,CA,DIGA,OAJ,ORRH,UE,UR
cc.Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.